

1º.- La sentencia combatida en su parte propositiva dice:

SIC) "...PRIMERA.- Por los motivos y fundamentos que se dejaron expresados en la parte considerativa de la presente resolución, se declara que *****
***** es penalmente responsable en la comisión del ilícito de HOMICIDIO, DAÑOS EN LAS COSAS y LESIONES, TODOS A TITULO DE CULPA, previstos por el artículo 213, 259, y 206 en relación al 207 fracciones II respectivamente y en contexto con los artículos 6 Fracción II y 48 todos del Código Penal del Estado de Jalisco, cometido el primero en agravio de quien en vida respondiera por el nombre de *****, por lo que ve al segundo de los ilícitos, en perjuicio de *****

*****,
***** y el por último de los delitos antes citados, en menoscabo de *****.

SEGUNDA.- Por dicha responsabilidad criminal resulta procedente infligir al condenado como lo es *****, la pena privativa de libertad de 10 MESES DE PRISIÓN, la cual empezará a contar a partir del día en que el ahora sentenciado este a disposición de la Autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, en virtud de que se encuentra gozando de su libertad provisional bajo caución, debiendo durante su internamiento ser sometido a un régimen de trabajo físico e intelectual acorde a sus aptitudes, tendientes a su readaptación a la sociedad; pena privativa de libertad que deberá de compurgar en el interior del Centro de Readaptación Social ó lugar que para tal efecto designe el Ejecutivo Estatal. La pena de prisión impuesta al ahora sentenciado se entiende con derecho a LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, satisfechos que sean los extremos del artículo 71 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco o al derecho del beneficio de la CONMUTACIÓN DE LA PENA, que prevé el numeral 62 Fracción III del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, debiendo de conmutar los días de prisión impuesto por una multa de \$19,131.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) cantidad la cual resulta ser el equivalente a un día Salario Mínimo por cada día de pena impuesto.

TERCERA.- ES PROCEDENTE CONDENAR EL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO a OMAR ÁLVAREZ PÉREZ, por lo que respecto a cada uno de los ilícitos por los que llega a ser condenado, y conforme a lo establecido en el Considerando VI de la presente resolución.

CUARTA.- Remítase copia debidamente autorizada de la presente resolución al C. Inspector General del Centro de Reinserción Social del Estado de Jalisco, así como a la Dirección de Archivo y Estadística del Consejo de la Judicatura Local, ambas dependencias para su conocimiento y efectos legales.

QUINTA.- Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes haciéndoles saber, que de la misma es apelable y el termino de cinco días que la Ley es concede para interponer dicho recurso en caso de inconformidad con la misma, que de lo contrario a ello, de acuerdo a lo dispuesto en el precepto 304 fracción II del código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, una vez que cause ejecutoria el presente fallo, gírense los avisos necesarios háganse las correspondientes anotaciones en el Libro de Gobierno de este H. Tribunal...”

2º.- Inconformes con el sentido del fallo el sentenciado y su defensor, dentro del término legal interpusieron el recurso de apelación que se admitió en ambos efectos; se ordenó la remisión de los autos a la superioridad correspondiendo a esta Sala conocer por razón del turno el recurso intentado; se confirmó la calificación que del grado hiciera el inferior; se llevó a cabo la audiencia de vista y se reservaron los autos para dictar la sentencia correspondiente, posteriormente con fecha veintidós de octubre de dos mil quince, se dictó sentencia definitiva, en la que se concluyó con las siguientes proposiciones:

“PRIMERA.- Se CONFIRMA la sentencia definitiva de fecha 22 veintidós de abril de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Juez Penal del Vigésimo Tercer Partido Judicial, con residencia en Atotonilco el Alto, Jalisco, dentro del proceso penal número 72/2014, instruido en contra de OMAR ÁLVAREZ PÉREZ, por su responsabilidad penal en la comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESIONES Y

*Dictamen de causalidad vial, en el que se estableció que las causas viales que dieron origen al desarrollo de los hechos en estudio, fueron que el conductor del *****

******, circulaba su unidad sin la debida precaución y cuidado.

Dictamen consistente en la fijación del lugar de los hechos y levantamiento del cadáver.

*Dictamen de necropsia practicada al cuerpo sin vida de *****

****** que expidió personal médico adscrito a los Servicios Médicos de la Cruz Roja Delegación Atotonilco, con relación a las lesiones que presentó el ofendido ******

c) Hecho lo anterior, el Juez de instancia con plenitud de jurisdicción, resolverá lo que en derecho estime procedente, para lo cual deberá tomar en cuenta el resto del material probatorio que obra en autos, con la única limitante de que no podrá agravar las penas inicialmente impuestas...”

4º.- En cumplimiento a lo anterior, esta Sala con fecha seis de junio de dos mil diecisiete, dictó la resolución correspondiente; sin embargo mediante *****
*****, signado por el Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, recibido con fecha veintitrés de agosto del año en que se actúa, se informa que esta autoridad incurrió en defecto en el cumplimiento al fallo, concediéndose el plazo de tres

días contados a partir del día siguiente de la notificación a fin de dar exacto cumplimiento lo que se hace al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDO:

I.- DE LA COMPETENCIA.- Esta Sala resulta competente para conocer y resolver el recurso de apelación planteado, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 4, fracción IV, 5, fracción IV, 320, 324, 325 y 327, segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, así como por los diversos artículos 3, fracción I, 5, 17, 36, 37 y 47, fracción I, éstos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, por lo que esta sala es competente para conocer de la materia penal y por ende el presente asunto versa sobre un recurso de apelación interpuesto contra una resolución dictada por un Juez especializado en el Estado de Jalisco, en un proceso de naturaleza penal.

II.- En acatamiento a la ejecutoria dictada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, en el juicio de amparo directo número 274/2016, seguido ante el Segundo Tribunal Colegiado en Material Penal del Tercer Circuito, **se deja insubsistente** la resolución de fecha veintidós de octubre de dos mil quince, dictada por esta Sala, ordenando traer de nueva cuenta los autos a la vista para el dictado de la sentencia que ahora se pronuncia.

III.- El fallo protector pronunciado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, dentro del amparo directo número **274/2016**, señaló en su parte considerativa entre otras cosas que en suplencia de la queja deficiente, advierte violaciones procesales que tienen como consecuencia reponer el procedimiento, lo anterior en atención a lo siguiente:

El Tribunal de alzada responsable emitió sentencia adversa al quejoso OMAR ÁLVAREZ PÉREZ, por estimar que es plenamente responsable en la comisión de los delitos precitados.

Para sustentar esa determinación, en lo que interesa, el emitente consideró que los elementos objetivos del tipo penal citado, a saber homicidio, lesiones y daño en las cosas a título de culpa, efectivamente se comprobaba, entre otras probanzas, con:

*****/*****/*****/**
*****/*****, que suscribe el perito *****,
*****, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual remite el dictamen de identificación y valorización de daños de vehículos, en donde se advierte: "...*****
*****,
*****.
*****. Presentando el número de VIN original y sin alteraciones. Engomado de identificación original. Número de serie grabado sobre su estructura y carrocería original y sin alteraciones contando con las características de la planta armadora. Los daños que presenta la unidad tiene un costo de reparación y sustitución de las piezas afectadas a un total de \$14,000.00 (catorce mil pesos moneda nacional). El *****
*****,
*****.
*****. Presenta placa del VIN original y sin alteraciones. Engomado de identificación no se observó por las condiciones en las que se encuentra el automotor. Número de serie grabada en vara de chasis original y sin alteraciones. Los daños que presenta la unidad son de un 70% del valor de la misma por lo que el suscrito tengo a bien considerarlo pérdida total con un costo en el mercado local automotriz y en los medios idóneos de acuerdo a sus características siendo \$156,000.00 (ciento cincuenta y seis mil pesos moneda nacional)..." (fojas 76 a 81).

***** Iluminación del escenario.

Iluminación natural de luz de día. Se cuenta buena visibilidad e iluminación. Temperatura del lugar. El clima se encuentra cálido. Posición cadáver. Decúbito dorsal. Orientación del cadáver. Decúbito dorsal, con su cabeza con dirección hacia el poniente y su rostro hacia arriba. Sus extremidades superiores en aducción extensión y con dirección hacia el oriente ambas. Ubicación. El cadáver se localizó ya inmobilizado en camilla rígida en el derecho de vía poniente a 2.30 mts hacia el oriente del límite de la línea de la carretera de generales ya descritos. Indicio *****

***** Apuntando su frente hacia el sur, mismo que se

localizó sobre el limite de la línea de la carretera del derecho de vía poniente y 47.60 mts del indicio 2. Indicio *****

Apuntando su frente hacia el sur, mismo que se localizó sobre el piso de asfalto siendo éste el área física 1 a 1 mts. Hacia el oriente del límite de la línea divisora de la carretera medida que se sacó de la zona posterior del vehículo y a 2.40 mts hacia el límite de la línea del acotamiento hacia el poniente misma que se fijó de la zona frontal del mismo. Indicio 3. Huella de frenado con derrape: mismo que se calcó sobre el piso del área física 1 (piso de asfalto) y en base inferior de puente peatonal, mismo que se encuentra con una trayectoria curva que inicia en la zona de la línea divisora de la carretera y lleva dirección hacia el sur pasando por el carril que corre de norte a sur e impactando posteriormente sobre la base inferior del puente peatonal. El anterior tuvo una huella de donde inicia hasta donde termina de 47.60 mts. Pertenencias del cadáver. El ahora occiso portaba como pertenencias 4 billetes de \$200 pesos, 1 billete de 100 pesos, 2 billetes de 50 pesos, 1 billete de 100 pesos antiguo, 1 billete de 20 pesos de Nicaragua, una cartera de material piel en color café oscuro, varias tarjetas de presentación, tarjetas bancarias, una licencia de chofer, una pluma, varias monedas de pesos mexicanos, una cajetilla de cigarros Malboro y una USB en color rosa ..." (fojas 64 a 74).

Como también contiene especificación de las heridas; indumentaria del cadáver, identificación presuntiva de la víctima; media filiación e identificación dactiloscopia.

*****/*****/*****/**
*****/*****, por el que se remite el resultado de la necropsia practicada al cuerpo sin vida de *****
*****,
*****, del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de la que se concluyó: "...Que la muerte de "N" masculino y/o *****, se debió a contusión de cráneo de tercer grado y se verificó dentro de los trescientos días de que fue lesionado..." (fojas 35 y 36).

Parte ***** que expidió personal médico adscrito a los Servicios Médicos de la Cruz Roja Delegación *****,
*****, quien presentó: "...1.- Signos y síntomas clínicos radiológicos de edema cerebral grado I. 2.- signos y síntomas clínicos radiológicos de esguince cervical. 3.- signos y síntomas clínicos de hematoma en cráneo zona parietal derecha. 4.- signos y síntomas clínicos de excoriaciones dermo epidérmicas en rótula del lado izquierdo. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar se ignoran secuelas..." (foja 99).

Ahora bien, los dictámenes mencionados, que se pronunció la responsable en el sentido de otorgarle pleno valor probatorio, conforme con el artículo 268 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco.

Con las referidas probanzas, el emitente tuvo por demostrados los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, lesiones y

daño en las cosas a título de culpa, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión.

Sin embargo, por cuanto hace a la comprobación de los elementos de los ilícitos de referencia citados en párrafos precedentes, se otorgó valor probatorio a los citados dictámenes, aun cuando no fueron ratificados por sus suscriptores; dado que no basta con que en dichos dictámenes se menciona que se ratifican los mismos, dado que debieron acudir personalmente ante la representación social, para cumplir con dicha ratificación ante la presencia de la representación social, sin que obste a lo anterior que el artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, establezca que los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, como se observa de dicho precepto legal, al tenor siguiente:

Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco:

"ARTÍCULO 234.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario".

El citado precepto, regula el desahogo de la prueba pericial en los procedimientos penales en el ámbito estatal, excepcionando al perito oficial de ratificar su dictamen; circunstancia, esta última, que este órgano de tutela de derechos fundamentales, basado en el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis LXIV/2015 y la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1687/2014, en relación con la jurisprudencia 7/2005, se estima contraria al principio de igualdad procesal, con base en las consideraciones que se desprenden de la tesis de jurisprudencia identificada con el número 1 a. LXIV/2015 (10a.), del tenor siguiente: "DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235

DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.- El precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericia' se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericia' que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló".

En igual sentido se pronunció ese Alto Tribunal, al resolver el amparo directo en revisión 4822/2014 de su índice -Primera Sala-, el once de marzo de dos mil quince, consultable en la red interna del Poder Judicial de la Federación, misma que se invoca por constituir un hecho notorio para este órgano de control de la constitucionalidad.

Al respecto, se comparte el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia publicada con el número XXI.3o. J/7, de rubro: 'HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN PARA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO LAS RESOLUCIONES QUE SE PUBLICAN EN LA RED INTRANET DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN'

Como se aprecia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la pluricitada tesis la. LXIV/2015 (10a.) y en la ejecutoria relativa al amparo directo en revisión 4822/2014, en armonía con lo que previamente había determinado -en cuanto a la valoración de la prueba pericial no ratificada- en la contradicción de tesis 2/2004 y jurisprudencia respectiva, consideró, que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, es violatorio del derecho de igualdad procesal, al eximir a los peritos oficiales de ratificar el contenido de sus dictámenes y obligando a los de las demás partes del juicio a hacerlo, pues apuntó, ello, siguiendo la misma línea de razonamiento de la contradicción de tesis 2/2004-PS; si la prueba pericial se forma o se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, resulta indispensable que quien la elabora, la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor.

Si bien, en dichas ejecutorias se analiza el precepto jurídico 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, que prevé:

Código Federal de Procedimientos Penales:

"ARTÍCULO 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario".

Basta la lectura del precepto legal correspondiente del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, antes transcrito, para advertir que en cuanto al tópico de peritos oficiales,

son iguales en redacción, por lo que en identidad jurídica se invocan las tesis y criterios antes citados.

Así, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica establecer innecesaria la ratificación del dictamen del perito oficial, pues esta excepción origina un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encuentran en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado.

Que, en consecuencia, la opinión pericial que no sea ratificada es una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgarle certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el mismo, es indispensable que sea ratificado por el perito que la formuló, pues sin la ratificación no es dable otorgar a los dictámenes emitidos, tanto por los peritos oficiales como por el propuesto por las partes, valor alguno.

Consideraciones anteriores, que sirven de fundamento para concluir que la falta de ratificación de los aludidos dictámenes periciales oficiales transgredió los derechos fundamentales del impetrante, sin que pudiera ser óbice al efecto el contenido del artículo 234 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, por resultar contrario al derecho fundamental de igualdad procesal, en tanto que sin justificación constitucionalmente válida excepciona a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que emitan.

Aspectos anteriores, que conducen a los integrantes de este órgano colegiado, a establecer la actualización de una violación procesal que trastocó los derechos fundamentales de legalidad e igualdad procesal que debe existir entre las partes, en términos del

artículo 173, fracción XIV, esta última en relación con la diversa VII, de la ley de la materia.

Los preceptos legales precisados, son del contenido siguiente:

"Artículo 173.- En los juicios del orden penal se considerarán violadas las leyes al procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando: Apartado A. Sistema de Justicia Penal Mixto. [...] VII. No se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho. [...] XIV. En los demás casos análogos a los de las fracciones anteriores, a juicio del órgano jurisdiccional de amparo...".

En efecto, de los numerales transcritos se obtiene que, en los juicios del orden penal, tramitados conforme el sistema de justicia penal mixto, se consideran transgredidas las leyes del procedimiento en perjuicio de la parte quejosa, en casos análogos a que no se reciban las pruebas que ofrezca el inculpado legalmente o cuando aquéllas no se reciban con arreglo a derecho.

En el caso, quienes resuelven estiman que se ubica en la hipótesis normativa referida, el que exista un desequilibrio procesal entre las partes, porque ello implica que los Medios de convicción existentes, específicamente los dictámenes periciales citados, no se desahogaron legalmente, en contravención a la garantía de legalidad que el núcleo duro del debido proceso tutela a favor del inculpado.

En la especie, el que no se hayan ratificado los dictámenes **aludidos**, expedidos por los *****

***** adscritos al
Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como el *****
***** expedido por el personal médico

adscrito a los Servicios Médicos de la Cruz Roja Delegación *****
**, que estimó aptos para comprobar los elementos constitutivos del tipo penal de homicidio, lesiones y daño en las cosas a título de culpa y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, por el que se dictó sentencia condenatoria en su contra; se estima que se transgredieron en su perjuicio las normas que rigen el procedimiento penal, que amerita sea ordenada su reparación en esta sede constitucional.

En el caso particular, se itera, como ya se relacionó, en la averiguación previa, el órgano ministerial recabó, entre otros elementos de convicción, los dictámenes periciales antes citados.

Elementos probatorios a los que se otorgó valor demostrativo, en términos del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, al haberse estimado que los mismos reunían los requisitos necesarios para ello; no obstante que no fueron ratificados ante el juez de instrucción; por tanto, resulta un elemento de convicción fundamental para la acreditación de los delitos de homicidio, lesiones y daño en las cosas a título de culpa y la plena responsabilidad del quejoso en su comisión, por el que se le sentenció.

Sobre este tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 275912015, determinó que la no ratificación del dictamen emitido por el perito oficial constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, ya que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial ofrecida en el proceso penal, esto es, a la metodología y conclusión del dictamen, sino exclusivamente está vinculado a la imposibilidad de conferirle valor probatorio, hasta

en tanto, el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido.

Lo anterior, conforme al criterio jurisprudencial siguiente: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL) CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.- Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada la LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno; sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez".

Así, como el criterio recientemente emitido, por Contradicción de tesis 39/2016, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos pendientes de publicación, de rubro y texto: "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO,

EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL DICTADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reitera el criterio sustentado en las tesis aisladas números la. LXIV/2015 (10a.) y la. XXXIV/2016 (10a.)¹, respectivamente, en cuanto a que el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales que exige al perito oficial de ratificar sus dictámenes viola el principio de igualdad procesal; sin embargo, al constituir prueba imperfecta, no ilícita, es susceptible de ser ratificado a través de la reposición del procedimiento, en su caso. En efecto, la diligencia de ratificación de dictamen pericial oficial a que se refiere dicho precepto, está referida a la etapa de juicio y no a la de averiguación previa; pero ello no significa que los dictámenes rendidos en la etapa de investigación ante el Ministerio Público no puedan ser ratificados ante el juzgador para ser perfeccionados como prueba de cargo válida. Bajo ese entendimiento y tratándose del dictado del auto de formal prisión, de conformidad con el artículo 19 constitucional, aplicable al sistema procesal mixto, basta que la etapa de averiguación previa arroje "datos bastantes" para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado para el dictado del auto de formal prisión, lo que implica que el estándar de valoración probatoria por parte del juzgador es menor al que se encuentra obligado para dictar la sentencia definitiva; de ahí que no se requieran, en un primer momento, elementos probatorios perfectos para sustentar el auto de término constitucional. Consecuentemente, el dictamen pericial oficial no ratificado aportado en la etapa de averiguación previa debe ser valorado como dato-indicio en dicha resolución; por lo que no constituye prueba ilícita, toda vez que deberá ser ratificado en la etapa de instrucción del juicio penal para ser perfeccionado, a efecto de que pueda otorgársele valor probatorio pleno en la sentencia definitiva".

De ahí, que la no ratificación de los dictámenes que obran en el sumario, constituye un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente, en vía de reposición del procedimiento, para que se conceda oportunidad a las partes de cuestionar a los expertos en trato sobre el contenido y la conclusión

del estudio que respectivamente presentaron, para así someterlo a contradictorio.

En razón que si bien la ejecutoria -citada en último término- de la cual derivó la tesis 62/2016 (10a.) "DICTAMEN PERICIAL OFICIAL. EL EMITIDO PERO NO RATIFICADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EN LA ETAPA DE AVERIGUACIÓN PREVIA, CONSTITUYE PRUEBA IDÓNEA IMPERFECTA, NO ILÍCITA, PARA EL CITADO DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN", no refiere la etapa procedimental hasta la cual debe cuenta que el dictamen pericial que debe ratificarse es un medio de prueba, es en la etapa de instrucción en la cual debe llevarse a cabo la ratificación del mismo, antes del dictado auto de cierre de instrucción.

En virtud de que la reposición es única y exclusivamente para efecto de la ratificación que se indica, por lo que las partes no podrán ofrecer otros medios de prueba ni el Ministerio Público podrá mejorar su acusación.

En la inteligencia de que, de acuerdo al criterio sustentado por nuestro Máximo Órgano Constitucional en el País -precisado en párrafos precedentes-, al momento de la ratificación del dictamen por parte de los peritos (oficiales designados por la representación social dentro de la averiguación previa), éste podrá modificar parcial o totalmente dicha opinión técnica.

De ahí que la responsable deberá dilucidar ese aspecto, a fin de que esté en posibilidad de proceder conforme a derecho corresponda.

Por tanto, en irrestricto cumplimiento a la doctrina jurisprudencial que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha

generado en relación al principio de igualdad, en lo atinente al tema que nos ocupa, se estima que la omisión del juzgador de primer grado, en cuanto a no ordenar la ratificación de los dictámenes relacionados, trascendió a la defensa del quejoso, porque las experticias de que se trata fueron consideradas aptas por el juzgador para acreditar la plena responsabilidad del quejoso en la comisión de los delitos que se le atribuyen, no obstante su imperfección.

No se soslaya, que los criterios jurisprudenciales invocados, se emitieron con posterioridad a la emisión de la sentencia materia de análisis; sin embargo, en atención a lo establecido por el artículo 217, párrafo final, de la Ley de Amparo, se torna obligatoria su aplicación, al resultar su aplicación -en sentido contrario- en beneficio del justiciable.

No se inobserva por este Órgano Jurisdiccional, que en el sumario obran los siguientes dictámenes:

Dictamen químico *****/******/******/******

del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual se encuentra rindiendo dictamen de alcoholemia practicado al ahora quejoso OMAR ÁLVAREZ PÉREZ, en el cual concluyó que no se encontró la presencia de alcohol etílico en la muestra de sangre (fojas 37 y 288).

Dictamen químico *****/******/******/******

del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual rindió dictamen de alcoholemia practicado al cadáver de *****
*****, en el cual concluyó, que no se

encontró la presencia de alcohol etílico en la muestra de sangre; además informa que pertenece al grupo sanguíneo "A" Rh "positivo" (fojas 40, 41 y 290).

Dictamen químico *****,

***** del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual rindió dictamen de metabolitos de drogas de abuso de consumo, practicado al impetrante de amparo *****, en el cual concluyó que no se encontró la presencia de metabolitos de drogas (fojas 38, 39, 289 y 290).

Dictamen químico *****/*****/*****/****

***** del instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, mediante el cual rindió dictamen de metabolitos de drogas de abuso de consumo, practicado al cadáver de *****
***, en el cual concluyó, que no se encontró la presencia de metabolitos de drogas (fojas 42, 43, 291 y 292).

Y que dichas experticiales no se encuentran ratificadas por quien las elaboró.

Sin embargo, también se determina, que en el caso en concreto, se torna innecesario ordenar su ratificación.

Debido a que las referidas periciales únicamente se encargaron de dictaminar acerca de que no se encontraron residuos de droga o alcohol en el cuerpo del quejoso y la víctima; mismos que no fueron tomados en cuenta por la autoridad responsable para

tener por acreditados los elementos de los delitos imputados al quejoso y su plena responsabilidad en la comisión de éstos.

Atento a lo reseñado, se arriba a la consideración de que en la causa en estudio, existe violación manifiesta a las formalidades del procedimiento penal, que ameritan la reposición del mismo, por lo que se impone dejar insubsistente la sentencia impugnada de fecha veintidós de abril de dos mil quince y ordenar la reposición del procedimiento hasta antes del dictado del auto de cierre de instrucción (veinticuatro de febrero de dos mil quince), única y exclusivamente para que el Juzgador requiera, con el apercibimiento condigo, a los *****,
*****,
*****,
***** adscritos al Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, así como al personal médico adscrito a los Servicios Médicos de la Cruz Roja Delegación *****, que expidió el ***** la ratificación ante su presencia de los dictámenes periciales que formularon, con cuyo resultado debe darse vista a las partes por el término de tres días para que manifiesten lo que a su derecho corresponda, en el entendido que de ser objetado, antes de que las partes formulen conclusiones, deberá proceder conforme a las reglas de la prueba pericial, como lo establece el artículo 279, del Código de Procedimientos penales para el Estado de Jalisco.

En la inteligencia de que, de acuerdo al criterio sustentado por nuestro Máximo Órgano Constitucional en el País -precisado en párrafos procedentes-, al momento de la ratificación del dictamen por parte de los peritos (oficiales designados por la representación social dentro de la averiguación previa), éste podrá modificar parcial o totalmente dicha opinión técnica.

Hecho lo anterior, deberá continuar con la secuela del proceso en el entendido de que si al emitir la nueva sentencia se estima al inculpado como responsable de la comisión del delito que se le imputa, la pena que se le imponga no podrá ser mayor a la fijada en la resolución que se deja insubsistente en virtud del dictado del presente fallo, lo anterior, en atención al principio de “non reformatio in peius”, consagrado en el primer párrafo del artículo 328 del Enjuiciamiento Penal estatal.

En tal sentido es aplicable, en lo conducente y por analogía, la tesis número II.2o.P.216 P, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1727, que se reproduce a continuación: **“NON REFORMATIO IN PEIUS. EN ATENCIÓN A DICHO PRINCIPIO LA SALA NO PUEDE AGRAVAR LA SITUACIÓN JURÍDICA DEL INCULPADO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, DERIVADO DE LA CONCESIÓN DE UN AMPARO ANTERIOR QUE MANDA REPONER EL PROCEDIMIENTO EN BENEFICIO Y RESPETO DE SUS DERECHOS.-** La Sala responsable no puede agravar la situación jurídica del inculpado en el procedimiento penal, como consecuencia de la concesión de un amparo anterior, que derivó en la necesidad de reponer el procedimiento en beneficio y respeto de sus derechos, ello en atención al principio de non reformatio in peius, pues no entenderlo así, implicaría hacer nugatoria la verdadera naturaleza del juicio de garantías, desnaturalizando además la función que compete al órgano jurisdiccional que no es la de persecutor o acusador, sino la de resolutor imparcial.”.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo previsto por los artículos 70, 73 y 316 del Enjuiciamiento Penal para el Estado de Jalisco, se resuelve de conformidad a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- En cumplimiento a lo ordenado por la ejecutoria de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, pronunciada en el juicio de garantías número **274/2016** del índice del Segundo Tribunal

Roja Delegación *****,
*****, en los términos
plasmados en la presente resolución.

CUARTA.- Remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al H. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, para su conocimiento de que ha quedado debidamente cumplimentada la ejecutoria de amparo por él dictada en el juicio de garantías 274/2016.

QUINTA.- De igual forma remítase copia debidamente certificada de la sentencia dictada por esta Sala, al Juez Mixto de Primera Instancia del Vigésimo Tercer Partido Judicial, con sede en Atotonilco el Alto, Jalisco, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.

SEXTA.- Con testimonio de lo anterior vuelvan los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca respectivo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió por unanimidad la Décima Primera Sala en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los magistrados Rogelio Assad Guerra (presidente), Armando Ramírez Rizo y Espartaco Cedeño Muñoz, actuando en la Secretaría de Acuerdos la licenciada María del Rosario Rangel Dávila, quien autoriza y da fe.

RAG/V/brl

Magdo. Rogelio Assad Guerra

Magdo. Espartaco Cedeño Muñoz

Magdo. Armando Ramírez Rizo

Secretario de Acuerdos María del Rosario Rangel Dávila.